



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Correo: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: DESPACHO COMISORIO Nro.041-2018
PROVENIENTE DEL JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: HECTOR ALEXANDER RODRIGUEZ SANCHEZ
Demandada : LILIANA ESTHER VENERA DE LA HOZ
Radicación : 11001-40-03-030-2017-01065-00

Valledupar, septiembre Nueve (9) de 2021

Mediante auto de fecha marzo 20 de 2018, este despacho judicial, acogió la presente comisión y fijó el día 20 de abril de 2018 a las 9:00 a. m., como fecha y hora para practicar la diligencia de secuestro del inmueble embargado, y que se pretende secuestrar con esta omisión, la cual a la postre no pudo efectuarse por cuanto, según lo manifestó en la misma diligencia el apoderado de la parte demandante, que no era posible llevar a cabo la diligencia aquí señalada toda vez que no se pudo identificar a plenitud el predio a secuestrar ya que éste se encuentra dentro de un predio de mayor extensión.

Por tanto, en la misma diligencia se fijó como nueva fecha y hora para practicar la diligencia, el día 25 de mayo de 2018, pero en ésta tampoco pudo efectuarse la citada diligencia por cuanto esta vez el apoderado, mediante escrito dirigido a este juzgado, solicitó el aplazamiento de la diligencia, ya que, según constancia de la empresa de abogados para la cual trabaja, ese mismo día, él debía estar en otra diligencia laboral en Neiva Huila, manifestando, además que, como su lugar de residencia está en Bogotá, le queda muy difícil su traslado hacia esta ciudad.

Posteriormente, a través de auto de fecha agosto 17 de 2021, se procedió a fijar por cuarta vez, como nueva fecha y hora para la práctica de esta diligencia, el día 6 de septiembre del 2021, a las 9:00 am., pero llegada la fecha y hora, los interesados en que se efectuara esta diligencia, tampoco se hicieron presentes.

Unido a lo anterior, el despacho considera que, como el bien inmueble objeto del secuestro no está plenamente identificado, tal como lo dejó claro el apoderado de la parte demandante en el levantamiento de un acta que se hizo por primera vez, y obrante en el expediente digital, en este caso no es posible la hacer efectiva la diligencia, por cuanto el interesado debe aclarar al juzgado comitente, y con certeza allegar la plena individualización del inmueble a secuestrar.

Por tal razón, el despacho ordenará la devolución del despacho comisorio a su lugar de origen, sin diligenciar.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. – Devuélvase a su lugar de origen el presente despacho comisorio sin diligenciar, de conformidad con las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



Correo: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante HERAZMO CARMONA ANDRADE C.C. 12.641.444
Demandado: MIRIAM ROSA DURAN ALVAREZ C.C. 49.719.706
RADICADO: 20001-4003-007-2019-00956-00.

Valledupar, Ocho (8) de septiembre de 2021.

Visto la constancia secretarial que antecede y el escrito obrante a folio (11) del expediente digital, se observa que la parte demandante solicita le sea nombrado un perito auxiliar de la justicia para el respectivo avalúo de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 190-76825 objeto de litigio de propiedad de la demandada MIRIAM ROSA DURAN ALVAREZ.

Al respecto el artículo 444 del CGP en su numeral primero establece que cualquiera de las partes y el acreedor que embargo el remanente, podrán presentar el avalúo dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante con la ejecución o después de consumado el secuestro según el caso. Para tal efecto podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

Por otra parte en su numeral 6º dispone "6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones."

Y en este caso en tratándose de inmuebles la misma norma en su numeral 4º consagra "4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1."

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en la norma antes mencionada, en primera medida las partes deben presentar el avalúo del inmueble y de no allegarse este será el avalúo catastral, por lo que el despacho se abstendrá de designar el perito solicitado por la apoderada de la parte actora, dado que la presentación del avalúo del bien embargado y secuestrado dentro de este asunto, es una carga que

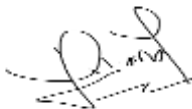
competen exclusivamente a las partes, de ahí que no sea procedente lo solicitado por la actora.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: NO acceder a lo peticionado y en consecuencia ABSTENERSE de nombrar un auxiliar de la justicia con el fin de que se practique el avalúo del bien inmueble objeto de litigio dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: FABIO DE JESUS GONZALEZ MAESTRE. C.C. 1.065.631.591
Demandados: OLIVER PEREZ MERCADO. C.C. 1.064.983.748.
Radicado: 20001-40-03-007-2020-00446-00.

Valledupar, Ocho (8) de septiembre de 2021

Por medio de memorial que antecede visto a folio (17 al 26) del expediente digital, la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que ya efectuó las notificaciones de rigor.

En atención a lo anterior, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo 8 del referido Decreto, establece que:

"... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Finalmente, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del Decreto 806 y, entre otros, resolvió condicionar el artículo 8 en su inciso 3°, en el entendido de que "...el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..." (Subraya el Despacho)

Revisados los documentos anexados como prueba de esa notificación, se tiene que, contrario a lo afirmado por la parte actora, a la fecha no se ha notificado con éxito al demandado, toda vez que, en la prueba que aportó de la notificación se observa que corresponde a una dirección de correo electrónico diferente a la aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Bajo ese contexto, no es posible acceder a la solicitud de la parte ejecutante, y en su defecto se le requerirá para que cumpla con la carga procesal de efectuar las notificaciones de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que realice las actuaciones tendientes a obtener la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 6 septiembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 122 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCÍA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: UNIFIANZA S.A. NIT. 830.118.812-3
Demandados: JORGE IVAN ZULUAGA GALEANO CC 1.010.220.411
CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL NUEVO AMANECER LST S.A.S
NIT 900604361-1
CAROLINA VILLA MORENO CC 22.738.206
RAD. 20001-40-03-007-2021-00195-00

Valledupar, Nueve (9) de septiembre de 2021

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por UNIFIANZA S.A. contra JORGE IVÁN ZULUAGA GALEANO, CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL NUEVO AMANECER LST S.A.S Y CAROLINA VILLA MORENO, teniendo como base un contrato de fianza con fecha de creación 01 de febrero de 2019, en el que UNIFIANZA S.A. se constituye en fiador de los demandados en virtud del contrato de arrendamiento celebrado en la misma fecha por JORGE IVÁN ZULUAGA GALEANO, CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL NUEVO AMANECER LST S.A.S Y CAROLINA VILLA MORENO y SOTO SINISTERRA S.A.S.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G. P, y el artículo 14 de la ley 820 de 2003, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento tal y como fue establecido por las partes, esto es el máximo permitido por la Superintendencia Financiera para cada periodo, contados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, que según el contrato de arrendamiento son los primeros 5 días de cada mes.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del UNIFIANZA S.A en contra de JORGE IVAN ZULUAGA GALEANO, CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL NUEVO AMANECER LST S.A.S Y CAROLINA VILLA MORENO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$1.600.000.00, correspondientes al saldo del mes de arriendo de abril de 2020.
- b) Por la suma de \$1.600.000.00, correspondientes al saldo del mes de arriendo de mayo de 2020.
- c) Por la suma de \$1.600.000.00, correspondientes al saldo del mes de arriendo de junio de 2020.
- d) Por la suma de \$ 959.999.00, correspondientes al saldo de 19 días de arriendo del mes de julio de 2020.

- e) Por la suma de \$ 693.600.00, correspondientes correspondiente a la cuota de administración del mes de abril del 2020.
- f) Los intereses de mora correspondientes a la cuota de administración del mes de abril liquidados a la tasa máxima legal, causados desde el 1 de julio del 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- g) La suma de \$693.600.00 correspondiente a la cuota de administración de mayo del 2020
- h) Los intereses de mora correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo liquidados a la tasa máxima legal, causados desde el 1 de julio del 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- i) La suma de \$693.600.00 correspondiente a la cuota de administración de junio. del 2020
- j) Los intereses de mora correspondientes a la cuota de administración del mes de junio liquidados a la tasa máxima legal, causados desde el 1 de julio del 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- k) La suma de \$ 416.160.00 correspondiente a los 18 días de la cuota de administración de julio del 2020
- l) Los intereses de mora correspondientes a la cuota de administración de los 18 días del mes de julio liquidados a la tasa máxima legal, causados desde el 6 de julio del 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- m) La suma de \$ 1.841.490.00 correspondientes a la indemnización fijada en la cláusula penal.
- n) La suma de \$49.690.00 correspondiente a Factura de servicios Públicos número 599845045-6 de la empresa de Energía ENEL generada entre el 10 de junio de 2020 al 13 de julio de 2020.
- o) Librar mandamiento de pago por los intereses de mora a la tasa máxima legal fijada según certificado expedido por la Superintendencia Financiera que se causaron desde el 28 de julio del dos mil veinte (2020) hasta que los demandados paguen la obligación a Unifianza S.A. correspondiente a la Factura de servicios Públicos número 599845045-6 de la empresa de Energía ENEL correspondiente al periodo entre el 10 de junio de 2020 al 13 de julio de 2020, pagado el 27 de julio de 2020.
- p) La suma de \$ 67.660.00 correspondiente a Factura de servicios Públicos número 43096446513 de la empresa de Acueducto, agua y alcantarillado de Bogotá generada entre el 7 de junio de 2020 al 5 de agosto de 2020.
- q) por los intereses de mora a la tasa máxima legal fijada según certificado expedido por la Superintendencia Financiera que se causaron desde el 5 de septiembre del dos mil veinte (2020) hasta que los demandados paguen la obligación a Unifianza S.A. correspondiente a la Factura de servicios Públicos número 43096446513 de la empresa de Acueducto, agua y alcantarillado de Bogotá del periodo comprendido desde el 7 de junio de 2020 al 5 de agosto de 2020
- r) La suma de \$3.760 correspondiente a la Factura de servicios Públicos número E202449372 de la empresa de Gas Natural -VANTI correspondiente al periodo entre julio de 2020 a agosto de 2020.
- s) Librar mandamiento de pago por los intereses de mora a la tasa máxima legal fijada según certificado expedido por la Superintendencia Financiera que se causaron desde el 13 de agosto del dos mil veinte (2020) hasta que los demandados paguen la obligación a Unifianza S.A correspondiente a la Factura de servicios Públicos número E202449372 de la empresa de Gas Natural -VANTI correspondiente al periodo entre julio de 2020 a agosto de 2020, pagado el 12 de agosto de 2020

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

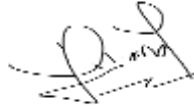
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Reconózcasele personería jurídica a la Dr. IVAN DARIO SALGADO ZULUAGA, identificado con C.C. 79.571.888, y T.P. 106.700 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Clase De Proceso: EJECUTIVO SINGULA DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LESLIE ENRIQUE CUJÍA GUERRA. C.C. No. 5.163.834
Demandado: ÁLVARO GUERRA MURGAS. C.C. No. 5.093.624
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00224-00.

Valledupar, Nueve (9) de Septiembre de 2021.

AUTO

Se decide con relación a la admisión y orden de pago del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señala la ley.

Ahora bien, el artículo 430 ibídem, indica que, presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago.

En el proceso bajo estudio, pretende la parte demandante que se libre mandamiento de pago en contra de Álvaro Guerra Murgas, teniendo como título base de recaudo, un acuerdo de devolución de aportes, celebrado entre ellos el 15 de abril de 2019.

Respecto del cual debe determinarse que el documento provenga del deudor o de su causante. Ello se refiere a la circunstancia de que exista certeza sobre la persona que ha firmado, suscrito, manuscrito, elaborado extendido, o ha dado la orden de firmar el documento, lo cual está ligado a la autenticidad del mismo

En este caso se verifica que el documento se encuentra suscrito por el ejecutado.

La obligación debe ser clara: Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determinen con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.. Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, O si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía ejecutiva. La claridad debe emerger exclusivamente del título sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.

De otro lado la obligación debe ser **expresa**: *Esto es, que el documento presentado como título ejecutivo, debe contener expresamente el objeto de la obligación, los términos y condiciones estipuladas y las partes vinculadas. En consecuencia, no son válidas las obligaciones implícitas ni las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia y características de la obligación.*

Finalmente **La obligación debe ser exigible**: *Esto es que se pueda demandar válidamente el cumplimiento de la obligación al deudor, sin estar sometida a plazo o condición. El plazo es la época que se fija para la satisfacción de la obligación, y antes de su vencimiento, no puede exigirse su cumplimiento; la condición es un hecho futuro e incierto que suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se produzca su advenimiento.*¹

En el presente asunto se tiene que en el documento se expresa que para ejecutar contratos con una IPS y una biblioteca departamental el demandado recibió la suma de \$ 15.000.000 de manos de LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA, quien aduce que lo hace en representación de su hermano ALEXANDER CUJIA GUERRA.

Adicionalmente se expresa que una vez realizados y entregados esos trabajos se hace necesario reembolsar el dinero aportado, determinándose que ello se haría por cuotas por montos de dinero al alcance del ejecutado y que ello sería entregado a LESLIE CUJÍA GUERRA, sin establecer de

¹ Teoría y Práctica de los Procesos Civiles, Armando Jaramillo acastañera, Ediciones Doctrina y Ley, 6ª edición, pag. 139-140,

manera clara la forma en que habría de pagarse la cuantía de las cuotas los periodos de pago , tales pagos solo se dejaron en cuotas al arbitrio del demandado.

De acuerdo a lo consignado en el documento base de recaudo se expresa que el aporte em dinero otorgado al señor ALVARO GUERRA MURGOS, se originó para la realización de “sendos contratos de prestación de servicios de instalación, mantenimiento preventivo y correctivo, asi como tambien el suministro de accesorios para aires acondicionados en DASAKAWI IPS y la BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL CARRILLO LOPEZ”, sin que se especifique en virtud de que se otorgó ese dinero si fue en virtud de una relación contractual, desconociendo ello el despacho.

De otro lado en el mismo documento se establece que el reembolso de origina por la realización y entrega de los aludidos trabajos realizados , se desconoce si ello ocurrió y nuevamente surge la duda que relación lo originó.

Igualmente se expresa que se suministró por parte de LESLIE CUJIA GUERRA la suma de quince millones de pesos en representación de su hermano ALEXANDER CUJIA GUERRA, suscribiendo el documento la señora LESLIE CUJIA GUERRA, sin que se aporte poder alguno otorgado por el mentado poderdante, por lo que como podría esta demandar si en el acuerdo que presenta como base de recaudo lo suscribe en representación de un tercero (su hermano) , para ello ha debido aportar al menos el poder otorgado o en caso de ser incapaz, tampoco se aportó constancia o sentencia judicial que lo acredite como su guardador o curador, de conformidad con el inciso 1 del artículo 55 del C.G.P., por lo que no es claro para esta operadora judicial que la señora LESLIE ENRIQUE CUJÍA GUERRA, sea en efecto la acreedora de la suma de dinero contenida en el acuerdo, en representación de ALEXANDER CUJÍA GUERRA.

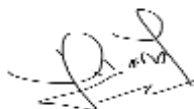
Para el despacho el documento presentado como base de recaudo no contiene una obligación clara , ni expresa a lo que se aúna que la ejecutante pese a que suscribe el acuerdo adosado como base de recaudo ejecutivo en el cuerpo de dicho documento claramente expresa que lo hace en representación de su hermano ALEXANDER CUJÍA GUERRA, brillando por su ausencia poder o algún documento que soporte tal afirmación, por lo que negará el mandamiento de pago

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

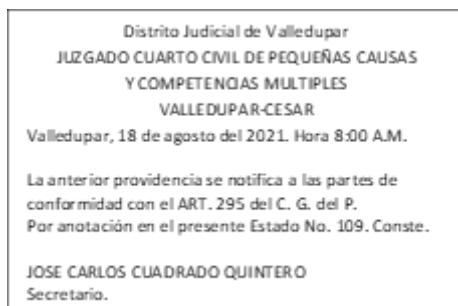
PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago pretendido por LESLIE ENRIQUE CUJÍA GUERRA contra ÁLVARO GUERRA MURGAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR - CESAR

REF: FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00610-00

Accionante: MARÍA ESTHER CUJÍA URRUTIA

Accionado : ASMET SALUD EPS-S.

Valledupar, septiembre 8 de 2021. -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por MARÍA ESTHER CUJÍA URRUTIA, en contra de ASMET SALUD EPS-S., para la protección de sus derechos fundamentales a La Salud, a La Seguridad Social, y a La Vida Digna.

2. HECHOS:<<

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que: la señora MARÍA ESTHER CUJÍA URRUTIA, es una mujer de 62 años de edad, y que se encuentra afiliada en salud a ASMET SALUD EPS-S. SAS.

Que, al asistir a una cita con oftalmología, el día 16 de junio del año en curso, le fue diagnosticada una degeneración de la mácula y el polo posterior del ojo izquierdo, al igual que una catarata senil en mismo ojo, por lo que el oftalmólogo tratante ordena como una necesidad, someterla a una intervención quirúrgica para evitar perder la visión, en la cual debe practicarse el procedimiento de VITRECTOMIA POSTERIOR CON INSERCIÓN DE SILICON O GASES + LASER + EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO + INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR DE APOYO ANGULAR, cuya cirugía, según ASMET SALUD EPS-S., debe ser realizada en la ciudad de Barranquilla.

Que no cuenta con recursos económicos para sufragar los gastos de transporte, alojamiento, y manutención en la ciudad de Barranquilla, ni para ella ni para un acompañante, ya que se encuentra en estado de extrema pobreza, ya que es madre cabeza de hogar y no cuenta con empleo fijo ni con apoyo económico de otros familiares; y sin los viáticos muy seguramente no podrá acceder al procedimiento y perderá la visión de su ojo izquierdo.

Que, después de haber autorizado la cirugía, y haberse programada para el día 1 de septiembre de 2021, en MAXIVISIÓN IPS., de la ciudad de Barranquilla, la EPS ASMET SALUD se ha negado a autorizarle el auxilio de transporte, alojamiento y manutención para poder desplazarse a esa ciudad, a fin de que le sea practicada la cirugía ordenada.

Que además de la enfermedad de la visión, también ha sido diagnosticada con otras patologías como lo son, el **HIV.**, contraído desde el año 2009, y **HAT (Hipertensión arterial)**, como se muestra en su historia clínica adjunta.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, la accionante solicita al despacho lo siguiente:

Tutelar sus derechos fundamentales a la Salud, a La Seguridad Social, y a la Vida Digna, y que como consecuencia, se ordene a ASMET SALUD EPS-S. SAS., proceda a autorizarle y a entregarle los gastos de transporte, hospedaje, alimentación y demás gastos que necesita para trasladarse a la ciudad de Barranquilla, Atlántico, donde fue remitida por parte de la entidad tutelada, tanto para ella como para un acompañante, con el fin poder asistir, y que se le practique la cirugía ordenada por el oftalmólogo tratante, lo cual se trata de la práctica del procedimiento de VITRECTOMIA POSTERIOR CON INSERCIÓN DE SILICON O GASES + LASER + EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO + INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR DE APOYO ANGULAR.

3. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, agosto 30 del presente año, se admitió la solicitud de tutela y, en el mismo auto se ordenó, requerir a la entidad accionada, para que suministraran todo cuanto supieran sobre los hechos que dieron origen a esta tutela.

RESPUESTA DE ASMET SALUD EPS-S. SAS. – Que, en atención a la solicitud de TRASPORTES, elevada por la accionante se informa que esa entidad, en aras de garantizar la prestación de un servicio oportuno a favor de la usuaria MARÍA ESTHER CUJÍA URRUTIA, garantizará la autorización por concepto de Transportes, con el fin de atender la necesidad de la usuaria en lo que respecta al desplazamiento por fuera del lugar de su residencia a recibir atención médica.

Que en lo que respecta al servicio de Alojamiento y Alimentación, informa que estos corresponden a servicios que no son propiamente del ámbito sector salud y que, por el contrario, su inclinación radica en el factor social y económico de la sociedad o núcleo familiar del usuario.

Que, ASMET SALUD EPS-S. SAS., tiene unas obligaciones legales y presupuestales establecidas en la ley 1751 de 2015, artículo 15, tanto con sus afiliados como con la prestación de servicios cubiertos por el plan de beneficios en salud (PBS), y (NO PBS), en ese sentido, los servicios excluidos por este plan radican única y exclusivamente en cabeza del núcleo familiar del usuario, al considerar que los mismos no son considerados propiamente servicios de salud.

Igualmente, manifiesta que, la UPC girada a Asmet Salud, se encuentra destinada específicamente al Plan de Beneficios en Salud (PBS) y (NO PBS) o también entendido como NO POS, que es un recurso público, y que si lo destinan a un fin diferente podrían incurrir en un tipo

penal denominado “peculado por aplicación oficial diferente” ya que se trata de recursos de destinación específica dirigidos al sistema nacional de salud.

4. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si es procedente o no, tutelar los derechos fundamentales a La Salud, a La Seguridad Social, y a La Vida Digna de la señora MARÍA ESTHER CUJÍA URRUTIA, por la decisión de no autorizar y suministrar los gastos de Transporte, Hospedaje, alimentación y demás gastos que necesita para trasladarse junto con un acompañante a la ciudad de Barranquilla, Atlántico para la realización del procedimiento denominado VITRECTOMIA POSTERIOR CON INSERCIÓN DE SILICON O GASES + LASER + EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO + INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR DE APOYO ANGULAR.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de conceder la protección constitucional requerida por la accionante, ordenando el suministro de los gastos de traslado de la actora y de un acompañante a una ciudad distinta de Valledupar para la realización del procedimiento ordenado así como los gastos de alojamiento de ella y de un acompañante en caso de ser necesario, por cumplirse las reglas jurisprudenciales establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como se procederá a exponer.

Ello habida cuenta que comprobado está que a la paciente le fue ordenado por el oftalmólogo tratante, el procedimiento señalado, que para tal efecto le fue remitida a la ciudad de Barranquilla, y que no ha podido realizársele porque la EPS-S., accionada no le ha suministrado los medios económicos para acceder a ese procedimiento así como que la actora carece de medios económicos y se trata de un sujeto de especial protección constitucional.

Procedencia de la Acción de Tutela

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Dicha herramienta se establece como uno de los elementos invaluable del Estado social democrático de derecho, anclado en la prevalencia del hombre y el reconocimiento de los derechos que le son ingénitos, los derechos fundamentales de la persona.

Derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.

“En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados...”

En cuanto al derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional, se establece que, es un servicio público a cargo del Estado, con miras a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Asimismo, es un derecho fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993 ha dispuesto los mecanismos por medio de los cuales se hace efectivo el derecho fundamental a la salud de los colombianos, y con relación a las prestaciones que dicho sistema asegura para sus usuarios, la Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017 estableció el ahora denominado “Plan de Beneficios en Salud”

En este sentido ha dicho por la Jurisprudencia Constitucional que, es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Definición que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. (subrayas fuera de texto)

Ahora bien, desde una perspectiva más enfocada en el sujeto, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud, como “(...) un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.”¹⁴⁷¹ Incluso, en un sentido más amplio, en términos de las dimensiones del sujeto, ha sostenido que se trata de “(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos.”¹⁴⁸¹

Tal definición de este derecho, en una comprensión multidimensional, está estrechamente ligada a la noción de persona y su capacidad de plantear un proyecto de vida y ejecutarlo. Para la Corte, la ruptura de estas múltiples dimensiones por causa de la enfermedad, “(...) se

constituye en una auténtica interferencia para la realización personal y, consecuentemente, para el goce efectivo de otros derechos, resultando así afectada la vida en condiciones dignas."¹⁴⁹¹

Asimismo, este Tribunal ha sostenido que "(...) cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud."151

Suministro de Transporte

En sentencia SU 508 de 2020, se sostuvo

206. La Corte Constitucional ha sostenido que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación. En tal sentido, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6º de la Ley Estatutaria de Salud.

207. Algunas salas de revisión han planteado que el suministro de los gastos de transporte se encuentra condicionado a que: i) se compruebe que, en caso de no prestarse el servicio, se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario (hecho notorio); ii) se verifique que el usuario y su familia carecen de recursos económicos para asumir el transporte.

208. Sin embargo, la Sala observa que **el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud** vigente en la actualidad.

209. La Corte ha destacado que se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso, que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional.

210. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, de conformidad con la Ley 100 de 1993, las EPS tienen el deber de conformar su red de prestadores de servicios para asegurar que los afiliados accedan a los servicios de salud en todo el territorio nacional, así como definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los usuarios a las IPS con las cuales haya establecido convenio en el área de influencia.

211. Se aclara que este servicio no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema que implica: i) la prescripción determinado servicio de salud por parte del médico tratante, ii) autorización por parte de la EPS, y iii) prestación efectiva de la tecnología en salud.

212. La prescripción de los servicios de salud se efectúa por el médico a cargo; sin embargo, hasta ese momento se desconoce el lugar donde se prestarán los mismos, ello se determina en un momento posterior cuando el usuario acude a solicitar la autorización del servicio y es allí donde la EPS, de conformidad con la red contratada, asigna una IPS que puede o no ubicarse en el lugar de domicilio del afiliado. Es en esta oportunidad donde se logra conocer con certeza la identidad y lugar de ubicación del prestador y, por tanto, donde surge la obligación de autorizar el transporte

213. Exigir la prescripción médica del transporte implica someter al afiliado a que deba regresar a al médico tratante a que este le formule el transporte para acceder a la prestación ya autorizada por la EPS. Por ello, ni fáctica ni normativamente es viable que se condicione el suministro de los gastos de transporte a que cuente con orden médica, sino que debe ser obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización en domicilio diferente al del paciente.

214. Así las cosas, la Sala reitera que el suministro de los gastos de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se sujeta a las siguientes reglas:

- a) en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;
- b) en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;
- c) no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;
- d) no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;
- e) estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales a La Salud, a La Seguridad Social, y a La Vida Digna, los cuales considera que le están siendo vulnerados por ASMET SALUD EPS-S. SAS., con su decisión de no autorizarle y suministrarle los gastos de transportes, de ida y regreso a la ciudad de Barranquilla, hospedaje, alimentación y demás gastos que necesita para poder trasladarse junto con un acompañante a ese lugar donde fue remitida por su EPS., y poder de esa forma ser sometida al procedimiento quirúrgico que le fuera prescrito.

En cuanto a las afirmaciones efectuadas en la Acción de Tutela se encuentra demostrado que la actora cuenta con la edad de 62 años.

REF: FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2021-00610-00
Accionante: MARÍA ESTHER CUJÍA URRUTIA
Accionado : ASMET SALUD EPS-S.

As mismo se encuentra demostrada su afiliación a la entidad accionada a través de la historia clínica, en la respuesta a la petición de transporte y gastos emitida por la EPS ASMET SALUD adosada a la demanda de tutela y por así aceptarse en la contestación de la demanda por la accionada.

Igualmente se encuentra demostrado que la señora en fecha 16 de junio de 2021 al realizársele examen oftalmológico se determinó en OI “AGUJERO MACULAR DE ESPESOR TOTAL”, y que le fue autorizado la realización del procedimiento denominado VITRECTOMIA POSTERIOR CON INSERCIÓN DE SILICON O GASES + GASES + EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO + INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR DE APOYO ANGULAR” tal como se verifica en historia clínica suscrita por médico especialista en oftalmología y en autorización de servicio cuyo pantallazo se inserta.

De igual manera se encuentra acreditado que la actora padece de VIH e hipertensión arterial , tal como se desprende de la historia clínica aportada

De acuerdo con ello conforme a la sentencia T 376 de 2019, se constituye en un sujeto de especial protección constitucional.

En cuanto a la capacidad económica de la actora se logra verificar que hace parte del régimen subsidiado, nivel 1, como se desprende de la autorización de servicio



Bajo ese derrotero , se tiene entonces que la actora pretende se le suministren los gastos de transporte , alojamiento y manutención de ella y de un acompañante desde la ciudad de Valledupar hasta la ciudad de Barranquilla y de regreso de Barranquilla a Valledupar

En lo que corresponde a este pedimento, se tiene que en la contestación de la tutela la EPS ASMET SALUD afirmó que autorizará los pasajes solicitados para que pueda trasladarse la usuaria paciente a la ciudad de Barranquilla a realizarse el procedimiento sin embargo no se verifica que se hubiere aportado autorización alguna.

En materia de suministro de transporte intermunicipal particularmente útil resulta traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que en sentencia T-206 de 15 de abril de 2013, expedientes acumulados T-3699975, T-3700935, T-3705404 y T-3707429, precisó el contenido y alcance del Acuerdo 028 de 2009, emitido por la Comisión de Regulación en Salud (CRES) y recordó las reglas y subreglas de la Cobertura de transporte y alojamiento en virtud del principio de integralidad en salud.

En esta decisión, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, reitera que este acuerdo, que cobija tanto al régimen contributivo como al subsidiado, incluye dentro del POS el servicio de transporte y en consecuencia debe ser asumido por la EPS en aquellos eventos en los que “i. Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido. ii. Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliar bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante. iii. Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia¹.

En cuanto a “las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de **transporte** intermunicipal” las circunscribe a los siguientes eventos²:

1Es de anotar que la clase de transporte a utilizar deberá ser acorde al estado de salud del paciente y al concepto del médico tratante.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-900/02. En esta decisión, se analizaron algunos casos, donde los usuarios, al ser remitidos a lugares distintos al de su residencia para la práctica de distintos procedimientos médicos, pretendían que las respectivas EPS asumieran el valor de su transporte, solicitud que fue desestimada por la Corte ante la falta de concurrencia de los requisitos de incapacidad económica del paciente y su familia y conexidad entre el tratamiento y la vida e integridad física del

- i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente³.
- ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.
- iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.
- iv. Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”.

En el presente asunto se tiene que el procedimiento le fue autorizado por la EPS ASMET SALUD, a la cual se encuentra afiliada la actora Maria Esther Cujia Urrutia, que existe manifestación acerca de la carencia de recursos económicos para asumir los gastos del traslado lo cual se acompasa con el tipo de vinculación al sistema de salud, siendo este el régimen subsidiado nivel 1 , y sin que la entidad accionada quien puede tener información económica de la actora hubiere controvertido esta afirmación lo hiciere; igualmente es evidente que no practicarse el procedimiento se afectaría la salud pues precisamente evitar ello es la finalidad del procedimiento ordenado en lo que tiene que ver con el ojo izquierdo al constatarse “Agujero Macular de Espesor Total”

Atendiendo tales directrices, es claro que en el caso bajo examen se dan los requisitos para autorizar por vía de tutela los gastos de traslados de la accionante en caso tal de que el procedimiento por ella requerido sea autorizado para ser llevado a cabo en otra ciudad diferente a Valledupar y de estadía, en el evento de que su atención exigiese más un día duración, pues es evidente que de no efectuarse se pone en riesgo su salud, en lo que corresponde con la visión del ojo izquierdo, y máxime en tratándose de una persona que padece de la enfermedad de VIH respecto de las cuales la Corte Constitucional ha sostenido son acreedoras de una especial protección constitucional.

También establece tres situaciones, “en las que procede el amparo constitucional en relación con la financiación de un **acompañante** del paciente⁴,” referidas a que “i. el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, ii. requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y iii. ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”.

En este caso se evidencia que no se cuenta con recursos para pagar los gastos de traslado y alojamiento de un acompañante; de otro lado si bien se trata de una persona de 62 años con hipertensión arterial y VIH, y es precisamente por problemas de visión que se ha de realizar el procedimiento por lo que se estima procedente acceder a ordenar se suministre no solo los gastos de transporte de la actora sino de un acompañante , y en caso de que la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento de éste.

No obstante, no accederá al pago de los gastos de alimentación pues esta es una carga imposible de subsidiar, porque como bien lo precisó la Corte Constitucional en sentencia T-655 de 23 de agosto de 2012, dentro del radicado 3.448.621 “este gasto tenía el carácter de ser un gasto fijo que igualmente debía cubrir la madre en cualquier circunstancia, como parte de su obligación legal de brindar alimentos a su hijo hasta que este llegase a la mayoría de edad, sin distinción del lugar en donde se tuviese que cumplir (...) se considera un gasto improcedente que no debe ser reconocido vía tutela, ni ocasionó amenaza o vulneración en relación con los derechos fundamentales del menor...”

Conforme lo anterior estima el despacho que la EPS -S ASMET SALUD , vulneró los derechos a la salud y a la seguridad social de la señora Maria Esther Cujia Urrutia al negarse a asumir los gastos de transporte y alojamiento de ella y un acompañante desde la ciudad de Valledupar a una ciudad distinta para la realización a la primera de las mencionadas del procedimiento denominado VITRECTOMIA POSTERIOR CON INSERCIÓN DE SILICON O GASES + GASES + EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO + INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR DE APOYO ANGULAR

En este orden de ideas, se concederá el amparo constitucional pretendido, y en consecuencia se ordenará a EPS ASMET SALUD que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a suministrar a MARÍA ESTHER CUJÍA URRUTIA los gastos de traslado para ella y un acompañante a la ciudad a la cual deban trasladarse para la realización del procedimiento denominado VITRECTOMIA POSTERIOR CON INSERCIÓN DE SILICON O GASES + GASES + EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO + INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR DE APOYO ANGULAR, conforme autorización emitida por la EPS-S- accionada. Así mismo los gastos de alojamiento de la actora y de un acompañante en caso de que la atención médica exigiere más de un día de duración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Colombiana,

5. RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR los derechos Fundamentales a La Salud, Seguridad Social, y Vida Digna, de MARÍA ESTHER CUJÍA URRUTIA, en contra de ASMET SALUD EPS-S. SAS.

SEGUNDO. - ORDENAR a ASMET SALUD EPS-S. SAS., a través del doctor Guillermo José Ospina López , en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y de tutela o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice, y suministre a MARÍA ESTHER CUJÍA URRUTIA los gastos de traslado para ella y un acompañante a la ciudad a la

mismo. Esta regla jurisprudencial también fue utilizada en casos similares en las sentencias T-1079/01, T-197/03 y T-760/08, entre otras.

3 Sentencia T-769 de 2012.

⁴Corte Constitucional, sentencia T-350 de 2003. Esta decisión ha sido reiterada por la Corte en varias ocasiones; entre otras, en las sentencias T-962 de 2005 y T-459 de 2007.

REF: FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2021-00610-00
Accionante: MARÍA ESTHER CUJÍA URRUTIA
Accionado : ASMET SALUD EPS-S.

cual deban trasladarse para la realización del procedimiento denominado VITRECTOMIA POSTERIOR CON INSERCIÓN DE SILICON O GASES + GASES + EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO + INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR DE APOYO ANGULAR, conforme autorización emitida por la EPS-S- accionada. Así mismo los gastos de alojamiento de la actora y de un acompañante en caso de que la atención médica exigiese más de un día de duración.

TERCERO: NEGAR la pretensión de suministro de gastos de manutención por la razón expuesta en la parte motiva.

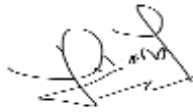
CUARTO. - PREVENIR a ASMET SALUD EPS-S. SAS., para que, una vez cumpla la orden proferida, se lo comunique de inmediato a la accionante, y a este juzgado. En caso de no hacerlo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. – Se Autoriza a la empresa accionada ASMET SALUD EPS-S. SAS., para que haga los respectivos recobros al ADRES, de los gastos en que incurra por motivos de esta acción de tutela, y que no sean de su cargo.

SEXTO. - Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEPTIMO. - De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEINER ELIAS RONDON LOPEZ

Accionado: MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Radicado: 20001-4003-007-2021-00633-00

Valledupar, nueve (09) de septiembre de 2021.

El señor LEINER ELIAS RONDON LOPEZ, presentó acción de tutela en contra de MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por la presunta violación de su derecho fundamental del debido proceso, Igualdad, Seguridad Social y el Mínimo Vital

Teniendo en cuenta que esa solicitud reúne los requisitos legales, conforme a lo señalado por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admite la anterior acción de tutela, interpuesta por LEINER ELIAS RONDON LOPEZ, **en** contra MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En consecuencia, se **Dispone**:

Póngase en conocimiento de la parte accionada la presente acción de tutela, para que, junto con la notificación, se pronuncie por escrito sobre la misma y allegue a este despacho las pruebas que considere necesarias, en un término no mayor a 24 horas, so pena de las sanciones de tipo procesal previstas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Ábrase a pruebas el presente proceso. **Téngase** como tales al momento de fallarse la instancia, las siguientes:

1. Las aportadas con el escrito de tutela.

Por estimarlo pertinente para resolver la presente acción de tutela, el despacho de oficio decretara las siguientes pruebas.

De conformidad con artículo 169 del C.G del P., que establece: Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.”

1. Requerir al señor LEINER ELIAS RONDON LOPEZ “accionante”, para que en el término de un (1) día, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva informar al despacho con destino a la tutela de la referencia la conformación de su núcleo familiar y de su situación económica. Así mismo, que informe si cuenta con algún servicio médico, y cuáles han sido las actuaciones adelantadas ante la EPS, Junta Regional de Calificación de Invalidez u otra entidad del Sistema de Seguridad Social para obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral.
2. Requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena para que en el término de un (1) día, contados a partir de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

la notificación del presente auto, se sirva informar al despacho con destino a la tutela de la referencia, la competencia para calificar la pérdida de capacidad laboral de quien pretende ser beneficiario del amparo por incapacidad permanente, en virtud de la póliza de seguro obligatorio de daños corporales causado a personas en accidentes de tránsito -SOAT-. Así mismo, que indicara si el dictamen expedido por esta autoridad es la única prueba conducente para reclamar el amparo pretendido por el accionante, o, por el contrario, es posible presentar otro elemento probatorio.

3. Requerir a la accionada MUNDIAL DE SEGUROS S.A para que en el término de un (1) día, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva señalar al despacho si el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez es la única prueba conducente para reclamar el pago de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito, o si, por el contrario, es posible que el solicitante del amparo presente otro examen o certificado médico y si ha realizado la calificación de pérdida de capacidad laboral a otros solicitantes de las prestaciones cubiertas por el SOAT durante el último año, indicando el motivo de la práctica de la valoración, por último, informar al despacho las gestiones adelantadas en virtud de la solicitud realizada por el accionante a través de derecho de petición radicado el día 3 de agosto de 2021 .

Notifíquese por el medio más expedito -telegráficamente o personalmente - a las partes involucradas en la presente acción, la admisión de la misma, haciéndoles entrega al accionado de la solicitud de tutela, para los fines legales consiguientes y adviértasele que, con su contestación deberá acreditar su representación legal, so pena de no tener en cuenta su respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00634-00

ACCIONANTE: JANER YESIT CUAO VILLAMIL

ACCIONADO : INVERSIONES JIMENEZ HNOS. S.A.S. y
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL.

Valledupar, septiembre nueve (9) de 2021. –

Teniendo en cuenta que esa solicitud reúne los requisitos legales, conforme a lo señalado por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admite la anterior acción de tutela, interpuesta por JANER YESIT CUAO VILLAMIL, en contra de INVERSIONES JIMENEZ HERMANOS SAS Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL

En consecuencia, se Dispone:

Póngase en conocimiento de las partes accionadas la presente acción de tutela, para que junto con la notificación, se pronuncien por escrito sobre la misma y alleguen a este despacho las pruebas que consideren necesarias, en un término no mayor a 24 horas, contadas a partir del recibo de la respectiva notificación so pena de las sanciones de tipo procesal previstas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

Notifíquese por el medio más expedito -telegráficamente o personalmente - a las partes involucradas en la presente acción, la admisión de la misma, haciéndoles entrega al accionado de la solicitud de tutela, para los fines legales consiguientes y adviértasele que, con su contestación deberá acreditar su representación legal, so pena de no tener en cuenta su respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez